

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)**

Sentencia 541/2015, de 26 de marzo de 2015

Sala de lo Social

Rec. n.º 225/2015

SUMARIO:

La protección por desempleo. Trabajador despedido en una empresa mientras se encuentra en otra en situación de excedencia voluntaria. El SEPE no puede archivar la solicitud de la prestación y dejar de dictar resolución expresa por el hecho de que el trabajador no aporte documentación acreditativa de la denegación de la reincorporación tras la excedencia, puesto que ello solo procede en el caso de no aportar los documentos ordinarios de la prestación, no otros como en este caso. Para considerar que la situación legal de desempleo no existe, es preciso certificar la posibilidad cierta de reincorporación a la empresa en la cual el solicitante está en excedencia, circunstancia que no concurre en el supuesto analizado, al producirse el despido dos meses antes de la fecha en que el trabajador tenía derecho a solicitar el reingreso. Frente a ello no puede oponerse que el trabajador hubiera solicitado la reincorporación antes de lo que le correspondía y que la empresa le informara de algunas vacantes, ya que no se llegó a formalizar ninguna propuesta concreta de cara a su incorporación efectiva. Una vez presentada la solicitud de reincorporación el único motivo posible de denegación por tal causa es que la empresa haya instado al trabajador a reincorporarse en una vacante adecuada y el trabajador no lo haya hecho indebidamente. No puede exigirse al trabajador que accione frente a la falta de respuesta o incluso frente a la denegación.

PRECEPTOS:

RD 625/1985 (Protección por desempleo), art. 25.1.

RDLeg 1/1994 (TRLGSS), art. 208 y disp. adic. vigésima quinta.

PONENTE:

Don Rafael Antonio López Parada.

Magistrados:

Don EMILIO ALVAREZ ANLLO

Don MARIA DEL CARMEN ESCUADRA BUENO

Don RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL
VALLADOLID

SENTENCIA: 00541/2015

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax: 983.25.42.04

NIG: 37274 44 4 2014 0001105

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000225 /2015 R.L.

Procedimiento origen: SEGURIDAD SOCIAL 0000517 /2014

Sobre: DESEMPLEO

RECURRENTE/S D/ña Bernardo

ABOGADO/A: CRISTINA SAMSO SANCHEZ

PROCURADOR: MARIA DEL CARMEN GUILARTE GUTIERREZ

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL -INEM-

ABOGADO/A: ABOGACÍA DEL ESTADO VALLADOLID

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Rec. 225/2015

Ilmos. Sres.

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente de la Sección

Dª Mª del Carmen Escuadra Bueno

D. Rafael Antonio López Parada/

En Valladolid a veintiséis de Marzo de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm.225 de 2.015, interpuesto por Bernardo contra sentencia del Juzgado de lo Social N.º U NO de SALAMANCA (Autos:517/14) de fecha 28 de Noviembre de 2014, en demanda promovida por referido actor contra DIRECCION PROVINCIAL DEL INEM EN SALAMANCA, sobre DESEMPLEO, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael Antonio López Parada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 10 de Julio de 2014, se presentó en el Juzgado de lo Social de SALAMANCA Número UNO, demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

Segundo.

En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:" PRIMERO- El demandante DON Bernardo con D.N.I. n.º NUM000 prestaba servicios para la empresa "EADS CONSTRUCCIONES AERONAUTICAS S.A." desde el 28 de julio de 2005 hasta el día 24 de enero de 2010 en que solicitó una excedencia voluntaria. En fecha 25 de enero de 2010 comenzó a prestar servicios para la empresa "GAMESA INNOVATION AND TECHNOLOGY S.L." en virtud de contrato de trabajo indefinido y a tiempo completo.

SEGUNDO. Con fecha 9 de enero de 2013 solicitó una prórroga de la excedencia voluntaria a la empresa "EADS Construcciones Aeronáuticas S.A." que le fue concedida hasta el 23 de enero de 2014.

TERCERO. Con fecha de efectos del día 22 de noviembre de 2013 el actor fue despedido de la empresa "Gamesa Innovation and Technology S.L." por causas objetivas (folio 41).

CUARTO. En fecha 26 de diciembre de 2013 el actor formula ante el SEPE solicitud de prestación contributiva por desempleo (folio 36), siendo requerido por dicho Organismo para que presentara la documentación acreditativa de la denegación de la incorporación tras la excedencia (folio 37).

QUINTO. En fecha 29 de agosto de 2013 el actor se dirigió por vía de correo electrónico a Don Leandro de la empresa "EADS Construcciones Aeronáuticas S.A." comunicando su decisión de reincorporarse a la empresa (folio 49), a lo que éste le contestó por la misma vía haciéndole saber la conveniencia de que revisara la página web de la empresa las vacantes convocadas al exterior y que si consideraba alguna de ella se lo dijera para tratar de encajarle (folio 50). En fecha 4 de septiembre siguiente el actor remitió un nuevo correo electrónico a Don Leandro comunicándole que había sacado dos plazas vacantes que dependiendo de las condiciones podrían interesarle (folio 51) y otro en fecha 16 de septiembre un nuevo correo haciéndole saber que le gustaría ver las alternativas que podría tener en las vacantes (folio 51). Por vía de correo electrónico el día 17 de septiembre recibió respuesta indicándole al actor que colgara su curriculum en la página web y que lo enviara por correo y que a partir de ahí irían hablando (folio 53). En fecha 18 de octubre siguiente el actor remitió por correo electrónico su curriculum pidiendo que le informaran de las posibilidades para las vacantes que había indicado y que volvería a mirar lo que hubiera en la web (foli 55).

SEXTO. En fecha 14 de enero de 2014 el actor solicitó por escrito remitido a la empresa "EADS Construcciones Aeronáuticas S.A." por correo electrónico (folio 56), que la excedencia que tenía concedida hasta el 23 de enero de 2014 le fuera prorrogada por un año más hasta enero de 2015 "ya que a pesar de haber solicitado la reincorporación no se ha ofrecido ninguna vacante" (folio 58), solicitud a la que accedió la dirección de dicha empresa mediante escrito de fecha 15 de enero de 2014, advirtiéndole de que con un mes de antelación a la fecha de finalización de la excedencia debería comunicar su voluntad de reincorporación y que en caso de no hacerlo causaría baja definitivamente (folio 59).

SÉPTIMO. En fecha 17 de junio de 2014 el actor remitió nuevo correo electrónico a la empresa consultando si era suficiente con lo que había remitido para la excedencia a la vez que hacía saber que necesitaba una nota diciendo que a esa fecha no se podía incorporar, a lo que se le contestó en la misma fecha por correo electrónico haciéndole saber que la empresa había cursado la respuesta positiva a la solicitud de prórroga y que respecto de la nota que pedía "no la emitimos" (folio 56).

OCTAVO. En fecha 7 de febrero de 2014 el actor formuló una nueva solicitud de prestación contributiva siendo requerido para que aportar la documentación que acreditase la denegación de la reincorporación de la excedencia (folio 36).

NOVENO. Por resolución de la Dirección Provincial del SEPE de fecha de fecha 10 de febrero de 2014 se acordó archivar la solicitud de prestaciones por desempleo formulada por el actor en fecha 26 de diciembre de 2013 (folio 34), la cual le fue notificada el día 14 de febrero siguiente (folio 35). Contra dicha resolución el actor formuló reclamación previa en fecha 27 de febrero de 2014 (folio 21), que fue desestimada por resolución de fecha 20 de mayo de 2014 (folio 17).

Tercero.

Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandante, fue impugnado por la parte demandada. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.

El único motivo de recurso se ampara en la letra c del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y denuncia la vulneración del artículo 208 de la Ley General de la Seguridad Social, por entender que la situación del trabajador debió considerarse como situación legal de desempleo y por tanto el recurrente tenía derecho a la prestación por desempleo solicitada.

Conforme a los hechos probados de la sentencia de instancia el actor se encontraba desde el 24 de enero de 2010 en situación de excedencia voluntaria en la empresa EADS Construcciones Aeronáuticas S.A. y trabajaba para Gamesa Innovation and Technology S.L. desde el 25 de enero de 2010, siendo despedido de esta última empresa por circunstancias objetivas (económicas, productivas, organizativas o técnicas) el 22 de noviembre de 2013. No se cuestiona que dicho despido produjese una situación legal de desempleo que, dadas las cotizaciones del actor, diese derecho al mismo a una prestación legal de desempleo.

El trabajador solicitó prestación por desempleo y el SEPE manifiesta en su escrito de impugnación que, al constatar por la base de datos de la Seguridad Social que el actor se encontraba en situación de excedencia

requirió al mismo la justificación de que había solicitado el reingreso y al no hacerlo archivó la solicitud. Lo que consta probado al respecto es que el SEPE, en lugar de resolver la solicitud presentada, procedió a su archivo tras requerir al solicitante que presentara la documentación acreditativa de la denegación de reincorporación tras la excedencia. El solicitante presentó la documentación que acredita las circunstancias que figuran como hecho probado, entre las cuales no figura ningún escrito de la empresa en el cual de manera expresa y contundente deniegue el reingreso. Y el SEPE, en su escrito de impugnación, eleva como argumento contrario a la posible estimación del recurso su resolución de archivo de la solicitud, entendiéndola ajustada a Derecho.

Hay que tener en cuenta que cuando se presenta una solicitud de prestación, como cuando se inicia cualquier procedimiento administrativo, la obligación de la Administración es dictar resolución expresa sobre la misma, puesto que "la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación" (artículo 42 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable en materia de prestaciones de Seguridad Social conforme a la disposición adicional 25ª de la Ley General de la Seguridad Social). Si la solicitud carece de los requisitos legales exigibles entonces la Administración puede exigir su subsanación y mejora y si el interesado no atiende tal requerimiento entonces lo que procede no es el archivo, sino dictar resolución teniendo por desistido al interesado (artículo 71 de la Ley 30/1992). El artículo 25.1 del Real Decreto 625/1985, que menciona el archivo de la solicitud, ha de entenderse modificado por la Ley 30/1992, norma posterior y además de superior rango. Por tanto lo correcto en tales casos es dictar resolución teniendo por desistido al interesado, no acordar el archivo directo de la solicitud.

Ahora bien, la resolución a la que aluden el artículo 71 de la Ley 30/1992 y el artículo 25.1 del Real Decreto 625/1985 solamente procede cuando el interesado no presente la documentación legal y reglamentariamente prevista (el artículo 25.1 del Real Decreto 625/1985 se refiere literalmente a "la documentación a que se refieren los artículos 21 a 24 de este Real Decreto "), pero no a cualquier otra documentación que, en función de las circunstancias del caso, pueda exigir la entidad gestora. Además de la documentación legal y reglamentariamente prevista, cuando la Administración quiere practicar prueba sobre un extremo que pueda resultar controvertido y del cual depende la resolución que haya de dictarse (artículos 78 y 80 de la Ley 30/1992), podrá requerir la aportación de cierta documentación a efectos probatorios y en ese caso la falta de aportación de la prueba requerida al interesado, si a él correspondiera la carga de la prueba de un determinado hecho, llevará a no tener por probado el mismo y, por consiguiente, a una resolución acorde con los hechos que así resulten. Esa resolución, que habrá de partir de unos determinados hechos probados, constituye un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual es diferente a tener al interesado por desistido. Dicha resolución denegatoria podrá ser recurrida y en el proceso la parte podrá practicar la prueba que estime oportuna sobre los hechos controvertidos, aunque no la hubiese practicado en el procedimiento administrativo, porque en el proceso social sobre prestaciones estamos ante un procedimiento de plena jurisdicción y no meramente revisorio, donde es cierto que no se admite la alegación de hechos nuevos, pero donde no existe ningún obstáculo a la práctica de nueva prueba sobre los hechos que alegados en el expediente y sean controvertidos, aunque dicha prueba no se hubiera practicado en el seno del expediente administrativo. Por consiguiente toda la argumentación del escrito de impugnación de la entidad gestora en este sentido ha de desestimarse. Y en definitiva todo ello resulta irrelevante, porque en este proceso no se pide la anulación de las actuaciones administrativas, sino que se reclama el derecho prestacional que la Administración no concedió y es sobre este derecho sobre el que corresponde pronunciarse a los órganos judiciales.

Lo que se alza como obstáculo para la concesión de la prestación es la situación de excedencia del trabajador en otra empresa diferente a aquélla de la que fue despedido, en la medida en que la misma implica una posibilidad de reincorporación a otro puesto de trabajo y puede permitir considerar que la situación legal de desempleo no existe o, cuando menos, es voluntaria. Pero para ello es preciso acreditar que existe una posibilidad cierta de reincorporación a la empresa en la cual el solicitante está en excedencia y en este caso la propia sentencia, en primer lugar, niega que existiera la misma en la fecha de la situación legal de desempleo, dado que el despido en la nueva empresa se produce el 22 de noviembre de 2013 y el trabajador no tenía derecho a solicitar el reingreso en la empresa en que estaba excedente hasta el 23 de enero de 2014. Con ello solo debiera haber bastado para estimar la demanda y conceder la prestación inicialmente, independientemente de las vicisitudes que pudiera correr la misma una vez llegada aquella fecha. Y frente a ello no puede oponerse que la empresa hubiera ofertado al trabajador una incorporación previa a esa fecha, porque lo que consta probado (ordinal quinto) es que el trabajador había solicitado la reincorporación a su empresa anterior y que, pese a que inicialmente se le informa de dos vacantes, cuando el trabajador remite su currículum y va siguiendo los pasos que le indica su empresa no se le llega a formalizar ninguna propuesta concreta de vacante de cara a su incorporación efectiva. Cuando el trabajador ha solicitado la reincorporación a la empresa en los términos de la excedencia que tiene concedida, ha cumplido con la parte que le incumbe y no puede denegarse al mismo la prestación porque la empresa no le haya dirigido una respuesta expresa denegando la reincorporación. Una vez presentada la solicitud de reincorporación el único motivo posible de denegación por tal causa es que la empresa haya instado al trabajador a reincorporarse en una vacante adecuada y el trabajador no lo haya hecho indebidamente. En la medida en que lo que consta en este caso es la solicitud de reincorporación (con diversas gestiones para ello), sin que la empresa haya manifestado expresamente su aceptación de la solicitud indicando un puesto y fecha concretos para tal

reincorporación, ningún obstáculo se alzaba al reconocimiento de la prestación en periodos anteriores al 23 de enero de 2014 y la prestación debió ser reconocida ab initio. No puede exigirse al trabajador que accione frente a la falta de respuesta o incluso frente a la denegación, como no se exige, desde el Real Decreto-ley 5/2002, que accione frente a la decisión empresarial de despido.

El otro obstáculo que se pretende alzar frente al reconocimiento de la prestación al trabajador es la solicitud por parte de éste, presentada el 14 de enero de 2014, de una prórroga de la excedencia hasta enero de 2015. Pero dicha solicitud es posterior a la fecha del hecho causante del derecho prestacional reclamado, por lo que no podía obstar a su reconocimiento. Por tanto todo ello no puede elevarse como obstáculo para el reconocimiento de su derecho prestacional.

Cuestión distinta es lo que pudiera suceder con la prestación a partir de la solicitud y concesión de dicha solicitud de ampliación temporal de la excedencia, pero ello no afecta al reconocimiento inicial del derecho reclamado. Desde luego la cuestión a partir de entonces no resulta clara, porque del texto del ordinal sexto parece desprenderse que dicha solicitud se formula expresamente con el objeto de mantener su derecho de reincorporación a la empresa por un año más, evitando la extinción de su relación laboral al llegar a término la fecha final de la excedencia que venía disfrutando, y expresamente se justificó por el trabajador en base a que hasta la fecha no se le había ofertado una vacante por la empresa a pesar de haberla solicitado, lo que claramente señala a la empresa la voluntad de reincorporación del trabajador a expensas de la existencia de dicha vacante.

En definitiva, lo que se deduce de los hechos probados y de los documentos obrantes en autos a los que se remiten los mismos es que el trabajador en el momento del hecho causante había solicitado la reincorporación en su antigua empresa y esa solicitud no había tenido éxito, al no haberse indicado por la empresa al trabajador en qué vacante debía reincorporarse en concreto y en qué fecha. Por consiguiente la situación de excedencia del trabajador no podía alzarse como obstáculo al reconocimiento de su derecho prestacional. El recurso es estimado.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Estimar el recurso de suplicación interpuesto por la letrada D^a Cristina Samsó Sánchez en nombre y representación de D. Bernardo contra la sentencia de 28 de noviembre de 2014 del Juzgado de lo Social número dos de Salamanca, en los autos número 517/2014, revocando el fallo de la misma para, en su lugar, estimar la demanda presentada y reconocer al actor el derecho a la prestación por desempleo solicitada.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, librese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ..

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente cuyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm 2031 0000 66 0225 15 abierta a nombre de la sección 2^a de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco de Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de la condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la Entidad Gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ..

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.